



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 MAY 2019

Auto.- 0623 ³/₁

EXPEDIENTE NO. 2015-00219-00.
ACTOR: EUGENIO GONZALEZ CONTRERAS.
DEMANDADO: INPEC.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 27 a 31, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 09 de Mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se revoca la sentencia No 067 del 04 de Abril de 2018

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 09 de Mayo de 2019, en la cual revoca la sentencia No 067 del 04 de Abril de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>84</u> DE HOY: <u>20</u> de Mayo de 2019 HORA: 8.00am</p> <p align="center"> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO T 622

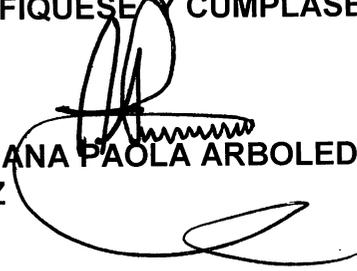
Expediente	190013333006 - 2016- 00158 - 00
Demandante	LUIS EDUARDO TUTENA CASTRO Y OTROS
Demandado	INVIAS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

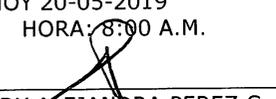
En asunto de la referencia, el Ing. JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA, ha comparecido al despacho para manifestar que acepta la designación como perito en el asunto de la referencia, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes que el Ing. JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA, ha tomado posesión del cargo de perito, por lo tanto a partir de la fecha se concede el término de diez (10) días hábiles a las partes para cancelar el valor de los honorarios fijados por el despacho en cuantía de \$750.000 para cada una de las partes. Igualmente se solicita a los apoderados poner a disposición del perito copia íntegra del expediente. Los datos actualizados de contacto del perito son: Calle 7 Nro. 21 A -99 Barrio José María Obando, correo electrónico jeiveringenero@hotmail.com y jeiverobras@gmail.com dirección residencia: Calle 26DN 4ª-10 Barrio Villa Docente, celular 3126052131

SEGUNDO: El incumplimiento de este deber será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 81 DE HOY 20-05-2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 17 MAY 2019

Auto I.- 761

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00218-00**
Demandante: **TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por la apoderada de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. frente la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E. llama en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a las pólizas N° 021752907 de 15/05/15 al 14/05/2016¹, N° 021932843 15/05/2016 al 14/05/2017², N° 022094774 de 14/05/2017 al 13/05/2018³ y N° 022275342 de 14/05/2018 al 13/05/2019⁴ donde figura como tomador y asegurado la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según la póliza N° 435-88-994000000004 con vigencia del 31/12/2015 hasta 31/12/2016⁵ donde figura como asegurado y tomador EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero

¹ FL-20-51 Cdo llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

² FL-52-85 Cdo llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

³ FL-86-112 Cdo llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁴ FL-113-142 Cdo llamamiento a ALLIANZ SEGUROS S.A

⁵ FL-17-21 Cdo llamamiento a ASEGURADORA SOLIDARIA.

existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

QUINTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

SEXTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.555.490, portadora de la tarjeta profesional N° 71.677 del C. S. J., para que actúe como representante legal judicial de CLINICA LA ESTANCIA S.A, en los términos del certificado de existencia y representación legal obrante a folio 342 reverso del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.598.099, portadora de la tarjeta profesional N° 204.407 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 57-58 del cuaderno Caprecom llama en garantía al Departamento del Cauca y E.S.E. Centro 2.

NOVENO: Reconocer personería al abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.749.423, portador de la tarjeta profesional N° 174.064 del C. S. J., para que actúe como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., en los términos del memorial poder

obranste a folio 22 del cuaderno Caprecom llama en garantía al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.

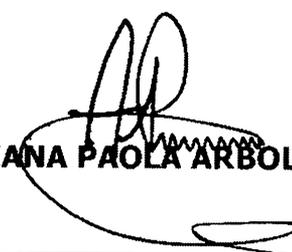
DÉCIMO: Reconocer personería al abogado JOSE SANTIAGO CERON LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.779.770, portador de la tarjeta profesional N° 310.420 del C. S. J., para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del memorial poder obrante a folio 432 del cuaderno principal 3.

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a los apoderados de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 E.S.E., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DÉCIMO SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.famajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>81</u> DE HOY <u>20</u> DE MAYO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0756 v v:

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00042-00**
Demandante: **EVA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.**
Medio de control: **REPRACION DIRECTA**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar lo pertinente respecto del trámite procesal del llamamiento en garantía propuesto por ESE CENTRO 2 a la compañía ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para lo cual se considera.

Antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 669 del 08 de mayo de 2017¹, se admitió la demanda de la referencia en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**, que en el término oportuno presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA², el cual fue admitido mediante auto interlocutorio No. 1442 del 26 de septiembre de 2018³, ordenándose la notificación personal de la demanda, la admisión, así como del llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la providencia en mención, a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, previo envío de los documentos por correo certificado que debía realizar la apoderada de la ESE CENTRO 2, al llamado en garantía de acuerdo al numeral 4° del auto en mención, trámite que a la fecha no se ha realizado.

Para resolver se CONSIDERA:

-DE LA NOTIFICACION DEL LLAMADO EN GARNTIA

En lo que respecta a la notificación del llamamiento en garantía, a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se evidencia que no se ha efectuado la notificación dentro del término de 6 meses. Teniendo en cuenta que la providencia que admitió el llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA DE COLOMBIA

¹Fl. 134-135 C. Ppal.

²Fl. 1-3 C. Llamamiento

³Fl. 558 - 561 C. Llamamiento

ENTIDAD COOPERATIVA, data del 26 de septiembre de 2018⁴, la cual quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2018, la notificación debió realizarse hasta antes del 3 de abril de 2019, en consecuencia el despacho dará aplicación al inciso 1° del artículo 66 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...).” (Subrayado de interés).

Así las cosas el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el ESE CENTRO 2 a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

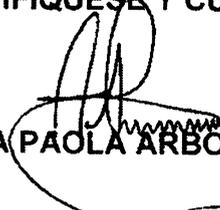
Por lo expuesto se DISPONE:

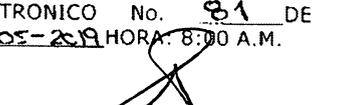
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la ESE CENTRO 2 a la ASEGURADORA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica informada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO	POR No. <u>81</u>	ESTADO DE HOY...
20-05-2019	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

⁴Fl. 22-26 C. Llamamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 624

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-000350-00
Demandante: MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2019, se dispuso entrega de título judicial por valor de \$541.017.730 a favor de la parte demandante como pago total de la obligación. Con fecha 14 de mayo de 2019, se radicó ante el Despacho memorial suscrito de manera conjunta por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ y el doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, a través del cual se solicita al despacho proceder al fraccionamiento del título que se genere, de la siguiente forma:

- Un título por valor de \$146.074.787, equivalente al 27% del total de la deuda a favor del doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, a título de pago de honorarios.
- Un título por valor de \$394.942.943, equivalente al 73% del total de la deuda a favor de la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ.

Se observa que los valores en cuyo fraccionamiento se solicita el título suman el total de \$541.017.730. Teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo celebrado entre las partes se accederá a la petición incoada.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 se solicitó al apoderado de la parte demandante proceder con nota de presentación personal o autenticación del documento visible a folio 120-121, el día 17 de mayo de 2019 el doctor EDISON TOVAR NOGALES, compareció al despacho procediendo a realizar nota de presentación personal sobre el documento antes señalado.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número 469180000559611 en los siguientes títulos:

- a) Dos títulos por la suma total de \$541.017.730 los cuales serán entregados así:
 - Un título por valor de \$146.074.787, equivalente al 27% del total de la deuda el cual será entregado al doctor EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con CC Nro. 7.687.475 y TP 98.187a título de pago de honorarios.

- Un título por valor de \$394.942.943, equivalente al 73% del total de la deuda a favor de la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, identificada con CC Nro. 34.316.330.
- b) El valor remanente por \$191.028.536 será remitido para su conversión al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con destino al proceso ejecutivo con radicación 1900133330008 2018 00165 00, demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (Folio 116 cuaderno principal)

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que brindaron información para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY 17-05-19 HORA 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 005

Expediente No. **2018-00208**
Demandante: **IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 001 (Fls. 117-127). Dentro del término de ejecutoria, las apoderadas de las partes apelaron el fallo antes citado. (fls. 134-143 y 144-148).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las apoderadas de las partes.

Juez Ad-hoc,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GARCÍA PARRA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR DE HOY:	ESTADO DE
MAYO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 760

EXPEDIENTE No. 190013333006201900086-00
DEMANDANTE: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.853, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 06 de junio de 2017 (folios 29 a 31), dirigida a la Alcaldía del Municipio de Popayán - Secretaria de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual solicitó el incremento anual que se le aplica a la mesada pensional con base en el reajuste del salario mínimo mensual legal vigente y la reducción del porcentaje por descuento en salud.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se toma la pretensión mayor que es \$10.803.055 inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso a 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 27, 28, 32 a 39), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 4 a 23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 1 y 25). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 26 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 081
DE HOY 20 DE MAYO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 758

EXPEDIENTE No. 190013333006201900087-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MURIEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARÍA EUGENIA MURIEL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.529.909, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 18 de julio de 2017 (folios 30 a 32), dirigida a la Alcaldía del Municipio de Popayán – Secretaria de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual solicitó el incremento anual que se le aplica a la mesada pensional con base en el reajuste del salario mínimo mensual legal vigente y la reducción del porcentaje por descuento en salud.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se toma la pretensión mayor que es \$8.070.672 inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso a 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 28, 29, 33 a 36), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 reverso a 24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 1 y 25). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA EUGENIA MURIEL RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 26 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

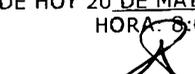
La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 081
DE HOY 20 DE MAYO DE 2019
HORA: 9:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 759

EXPEDIENTE No. 190013333006201900088-00
DEMANDANTE: LUZ MAR PRECIADO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ MAR PRECIADO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.653, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 18 de julio de 2017 (folios 30 a 32), dirigida a la Alcaldía del Municipio de Popayán - Secretaria de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual solicitó el incremento anual que se le aplica a la mesada pensional con base en el reajuste del salario mínimo mensual legal vigente y la reducción del porcentaje por descuento en salud.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se toma la pretensión mayor que es \$9.324.852 inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso a 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 28, 29, 33 a 36), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 reverso a 23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 1 y 25). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARY PRECIADO DE SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

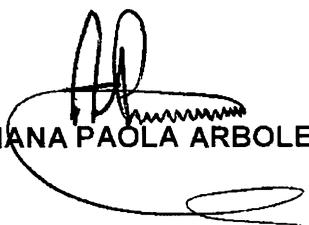
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 26 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 081 DE HOY 20 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 757

EXPEDIENTE No. 190013333006201900089-00
DEMANDANTE: FABIO ARTURO ZÚÑIGA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **FABIO ARTURO ZÚÑIGA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.121, por medio de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho:

- Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición de fecha 17 de julio de 2018 (folios 27 y 28), dirigida a la Gobernación del Cauca – Secretaria de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual solicitó el incremento anual que se le aplica a la mesada pensional con base en el reajuste del salario mínimo mensual legal vigente y la reducción del porcentaje por descuento en salud.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se toma la pretensión mayor que es \$8.864.720 inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso a 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 25, 26, 29 a 32), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 4 a 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios 1, 22 reverso y 23). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **FABIO ARTURO ZÚÑIGA CAMPO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

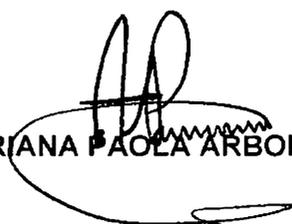
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS. (\$16.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 24 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 081
DE HOY 20 DE MAYO DE 2019
HORA: 3:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ
Secretaria